

RESOLUCION C.A. 34/13

Buenos Aires, 21 de agosto de 2013

Fuente: página web C.A.

**Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Asignación de los ingresos. Actividad: producción, distribución y venta de vinos.**

VISTO: el Expte. C.M. 959/11 “Fecovita Cooperativa Limitada c/provincia de Misiones”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Res. 768/11, dictada por la Dirección de Rentas de la provincia de Misiones, por los períodos 1/00 a 6/10; y

**CONSIDERANDO:**

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma en su presentación expresa que es una sociedad dedicada a la producción de vinos y a la posterior distribución y venta en todo el país, contando con plantas productoras en las provincias de Mendoza y San Juan.

Que atribuye sus ingresos aplicando el régimen previsto en el art. 13 del Convenio Multilateral, criterio que ha sido controvertido por el Fisco.

Que el régimen especial previsto en el art. 13 resulta aplicable a los productos elaborados por la industria vitivinícola y en el caso de marras no existen dudas ni controversias respecto a que Fecovita elabora mostos y vinos. Dicha norma, también, exige que los productos en cuestión sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora.

Que hasta el mes de setiembre de 2008, destaca que la representación de Fecovita en Misiones emitía un pedido a la casa matriz de la empresa en Mendoza. Dicho pedido estaba basado en propuestas de compra u ofertas de compra, es decir, probables ventas que dicha representación efectuaría a los clientes –es decir, no se encontraba determinado si la venta se realizaría, ni mucho menos el volumen definitivo de la venta a realizar–. El pedido se introducía en un sistema informático que automáticamente generaba una factura con el código de punto de venta de la representación de Fecovita en Misiones y dicha factura no implicaba que la venta estuviera realizada porque todavía no era seguro si el comprador había aceptado. Por lo tanto, la factura generada hacía de nota de pedido de la mercadería por parte de la representación. A raíz de la constante emisión de notas de crédito y a fin de reflejar la realidad en cuanto al perfeccionamiento de la venta y el traspaso de la propiedad de la mercadería, a partir del mes 10/08 se efectuó una modificación al sistema y en vez de emitirse una factura, ni bien se recibía un pedido se pasó a emitir notas de pedido simples las que generaban un circuito similar al descripto: emisión de orden carga y remito en el que se menciona la nota de pedido, puesto que no existe factura.

Que, ahora, dice que la emisión de la factura se realiza cuando la mercadería llega a destino, que es cuando se perfecciona la venta, y la efectúa la representación de

Fecovita en Misiones cuando la misma se encuentra en esa jurisdicción, es decir, la venta se efectúa fuera de la jurisdicción en que la mercadería ha sido elaborada.

Que considera que no hay dudas de que Fecovita sigue siendo el propietario de la mercadería elaborada en las provincias de Mendoza y San Juan y despachadas a la provincia de Misiones, siendo el despacho realizado a través de medios de transporte solventados por la empresa y el riesgo por deterioro o pérdida se encuentra a cargo de ella.

Que, subsidiariamente, plantea que aun cuando lo que perfecciona la venta es la emisión de las facturas y no la entrega de la mercadería al cliente –que con un excesivo rigor formal alejado del criterio de interpretación de la realidad económica sostiene la D.G.R.–, el régimen general del art. 2 del Convenio Multilateral sólo podría aplicarse hasta setiembre de 2008. Ello, por cuanto a partir de octubre de ese mismo año ha quedado claro que la mercadería era transportada desde las provincias de Mendoza y San Juan sin facturar.

Que como segundo planteo subsidiario, destaca que algunos de los despachos realizados, tanto con el sistema antiguo como con el actual, no tenían emisión de facturas hasta mucho tiempo después de su arribo a Misiones, para contar con stock de mercadería para casos de pérdida o ventas menores. Los ingresos provenientes de la venta de esta mercadería deben quedar excluidos del régimen del art. 2, razón por la cual se debe reliquidar el ajuste.

Que por último, señala que en la base imponible la resolución impugnada incluye a las exportaciones basándose en la Ley provincial 4.255, lo que para la empresa es inconstitucional por violar las limitaciones establecidas en la Ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos.

Que acompaña prueba documental, solicita se agreguen los antecedentes administrativos, ofrece pericial contable y hace reserva del caso federal.

Que la representación de la provincia de Misiones, al contestar el traslado corrido, manifiesta que para la aplicación del art. 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral, existe coincidencia en los distintos precedentes de los organismos de aplicación y de la doctrina especializada en que deben concurrir simultáneamente todas las condiciones señaladas en la norma, es decir, que las mercaderías o productos deben ser: 1. despachadas por el propio productor; 2. sin facturar, y 3. para su venta fuera de la jurisdicción productora.

Que lo que la recurrente discute es la ausencia del segundo requisito, “sin facturar”, sin embargo, el Fisco ha constatado que las mercaderías salen de las jurisdicciones productoras hacia Misiones ya facturadas, es decir vendidas, estando determinado el adquirente y destinatario; así como la cantidad o volumen vendido y también el precio.

Que obra informe en las actuaciones administrativas de los puestos de control en ruta habilitados por la D.G.R. donde se observa que los productos que se comercializan en la provincia registran como destino el domicilio del adquirente en distintas localidades del territorio provincial.

Que consta también el pedido de informe cursado a un cliente solicitando descripción y documentación de respaldo del circuito comercial y modalidad operativa de compras, de donde surge que las mismas se efectúan por medio de un viajante y/o teléfono, y las facturas emitidas consignan en el espacio reservado a “observaciones” la condición: “entrega directa de Mendoza o de San Juan”, indicándose número de pedido y en algunos casos, fecha del pedido, razón por la cual en lo sustancial no ha variado el procedimiento de comercialización de la firma a partir de setiembre de 2008.

Que las afirmaciones de la empresa no responden a la realidad de los hechos consumados, puesto que los instrumentos señalados determinan la cantidad de la mercadería, el precio y el destinatario. Que la fiscalización lo explica claramente expresando: “... En consulta con los responsables de la sucursal Posadas y luego de comunicación telefónica con personal de la casa central de Mendoza se confirma que la operatoria se inicia en base a los pedidos que realizan los clientes, luego se solicita a casa central y por ese motivo se envía la mercadería ya facturada a la sucursal de Misiones, y que el método de liquidación del impuesto siempre ha sido por el art. 13 del Convenio Multilateral”.

Que la empresa expresa que con la mercadería en el depósito de Posadas se determina con el cliente la cantidad y monto a vender, el cual es aceptado por dicho cliente quien luego retira la mercadería del depósito. Cuando la cantidad finalmente vendida era menor o mayor a la pedida, se emitía una nota de crédito o una factura adicional. Destaca a este respecto, que la empresa no aportó un solo comprobante que avale las supuestas operaciones de ajuste por variación en las cantidades vendidas.

Que el planteo de inconstitucionalidad de la Ley provincial 4.255, es una cuestión extraña a la competencia de los organismos del Convenio Multilateral.

Que como conclusión dice que: 1. Fecovita emite facturas de los productos que comercializa en la provincia antes que el remito, identificando a los clientes, la cantidad del producto, el precio y la forma de pago. No deja copia de los remitos en poder de los clientes, quienes reciben las facturas junto con los remitos, verifican su correspondencia, conservan en su poder las facturas, firman el ejemplar del remito y lo devuelven al transportista para constancia de haber entregado al destinatario la mercadería. 2. En consecuencia, la recurrente despacha desde la jurisdicción productora las mercaderías previamente facturadas en Posadas con destino a clientes de Misiones, es decir, una vez vendida y con la condición “puesta en la empresa”, indicando el destinatario de los productos y su domicilio. 3. Por lo tanto, el régimen aplicable para la distribución de los ingresos es el art. 2 del Convenio Multilateral y no el 13, primer párrafo, por no reunirse las condiciones señaladas por dicho art. 4. Ello es así porque el primer párrafo del art. 13 exige que la mercadería sea despachada por el propio productor sin facturar –lo que equivale a sin vender– y para su venta fuera de la jurisdicción productora. 5. La modalidad de la operatoria con posterioridad a setiembre de 2008, no ha sufrido modificación sustancial que altere la distribución de la base imponible, porque cuando la mercadería sale vendida de la jurisdicción productora, el hecho imponible ya está tipificado y ello no es formalismo jurídico sino aplicación de la norma tal como fue concebida; y según surge del expediente administrativo, Fecovita no presentó ni un solo comprobante –remito– exigido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, que acredite el envío de mercaderías para stock.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que lo que se discute en el presente caso concreto es la asignación de los ingresos que obtiene la empresa recurrente en relación con aquéllos que provienen de la provincia de Misiones, producto de ventas realizadas a clientes con domicilio en esa jurisdicción.

Que esta Comisión considera que el art. 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral ha querido proteger a la jurisdicción productora bajo el supuesto que los bienes se envían a otra jurisdicción sin facturar, de manera que la productora pierde la base imponible correspondiente a la primera venta.

Que en ese sentido, a partir de octubre de 2008 no existen pruebas suficientes de que el despacho sea posterior a la factura, razón por la cual corresponde aplicar lo dispuesto en el primer párrafo, del art. 13, del Convenio Multilateral.

Que hasta setiembre de 2008, existen pruebas que, en general, el despacho se realizaba después de emitida la factura, situación que verifica la aplicación del régimen general del Convenio Multilateral, por lo que en lo que aquí respecta, cabe convalidar lo actuado por el Fisco. Sin embargo, no ha podido constatarse en alguna de las operaciones de este período, la circunstancia antes mencionada –que el despacho se realizaba después de emitida la factura–, por lo cual, y para estas operaciones, corresponde reliquidar el ajuste.

Que con relación a la inclusión de los ingresos por exportaciones dentro de la base imponible del gravamen es una cuestión extraña a la competencia de este organismo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL  
(Convenio Multilateral del 18/8/77)  
RESUELVE:

**Art. 1** – Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta en el Expte. C.M. 959/11 “Fecovita Cooperativa Limitada c/provincia de Misiones” por la firma contra la Res. 768/11, dictada por la Dirección de Rentas de la provincia de Misiones, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

**Art. 2** – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.